

CONSTANCIA: Al Despacho la solicitud de revocatoria de poder. sírvase proveer. Socorro, 01 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2014-00004-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 28 del decreto 196 de 1971 y 77 del C.G.P, el Despacho RECONOCE al abogado OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.693.201 y T.P No. 358.670 del C.S.J., como abogado litigante en causa propia.

De esta manera entiéndase revocado el poder a la abogada LUISA FERNANDA PEREZ PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.101.697.483 y T.P No. 381.960, lo anterior con fundamento en el artículo 76 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÍMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2014-00280-00
Al Despacho del señor Juez. Provea.
Socorro, 01 de noviembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede suscrita por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de embargo, toda vez, que DUVAN CALA GONZALEZ, de quien solicita la medida, no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho del señor juez con el atento informe de haberse allegado debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 053 del 10 de noviembre de 2016, para lo que el asunto reclame. Socorro Santander 27 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2016-00175-00

Verificado el contenido de la constancia anterior, se tiene que en efecto la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SUAITA SANTANDER acató la solicitud de informe elevada mediante auto de fecha 06 de octubre y allegó el pasado 24 de Octubre de los corrientes debidamente diligencia el despacho comisorio No. 053 librado dentro de la presente actuación.

En consecuencia, y para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 053-2016-00175-00, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, radicado 2016-00175-00.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00072-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 01 de noviembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00065-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 01 de noviembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No hay lugar a condena en costas.
- 4.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de resolver sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Socorro S, 01 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro S, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Proceso ejecutivo 2020-00152-00

Verificado el contenido de la constancia anterior y revisado el líbello de la petición, se tiene que a la misma no se adjunta la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como lo consagra el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder efectuada por la doctora OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR frente al mandato otorgado por la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta tanto se allegue la constancia de la comunicación a que hace referencia la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la solicitud de seguir adelante con la ejecución elevada por el apoderado de la parte actora para lo que el asunto reclame. Socorro Santander 27 de Octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro Santander, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00039-00

Verificado el contenido de la constancia anterior, el pedimento de la parte actora y revisado el expediente, se tiene que la solicitud resulta improcedente y en consecuencia se NIEGA.

Lo anterior, en tanto a la fecha la parte ejecutante únicamente ha agotado la citación para notificación de que trata el artículo 291 del CGP, acto procesal con el que no se agota en debida forma la vinculación al proceso de la parte pasiva, pues es necesario agotar el previsto en el artículo 292 del CGP.

Es de aclarar, que las formas de notificación procesal están definidas en el CGP y que contrario a lo que aduce el apoderado, la solicitud de conocimiento del link no comporta tal acto procesal y no da lugar a continuar con la respectiva ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00043-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA , QUE PROPONE ARCELIA OLARTE OTALORA CONTRA MARIBEL MENESES RUIZ Y VICTOR BADILLO ALVAREZ, RAD 2021-00043-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

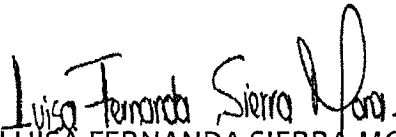
Envió oficio	\$ 5.000,00
Envió citatorio.....	\$ 37.000,00
Envió notificación.....	\$ 54.000,00
Agencias en derecho.....	\$ 300.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$396.000,00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).


LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00043-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE ARCELIA OLARTE OTALORA CONTRA MARIBEL MENESES RUIZ Y VICTOR BADILLO ALVAREZ, RAD 2021-00043-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante en relación con la corrección del numeral primero de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer. Socorro 01 de noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00229

Verificada la solicitud de corrección de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada al interior del presente proceso, una vez revisado el contenido del numeral primero de la parte resolutive, se tiene que la misma es procedente conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., por tratarse de un error de omisión puramente mecanográfico.

En consecuencia se procede a corregir el error advertido en la parte resolutive numeral PRIMERO de la providencia de fecha 13 de Septiembre de 2023 el cual quedara así:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 13 No. 15-26 del municipio del Socorro S., cuyos linderos generales son: POR EL ORIENTE: con local propiedad del arrendador; POR EL OCCIDENTE: con el pasaje popular, NORTE: con local de propiedad del arrendador; POR EL SUR: con la calle 13”, celebrado entre MARTHA SILVA DE VILLARREAL, como arrendadora y JOSE GERONIMO NOGUERA y BLANCA HILDA CASTIBLANCO como arrendatarios por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.”

Adicionalmente, se DISPONE la remisión del presente auto junto con el despacho comisorio No. 023 del 13 de octubre de 2023 librado al interior de la presente actuación al INSPECTOR MUNICIPAL DDE POLICIA DE EL SOCORRO SANTANDER, para el cabal cumplimiento de lo encomendado al comisionado.

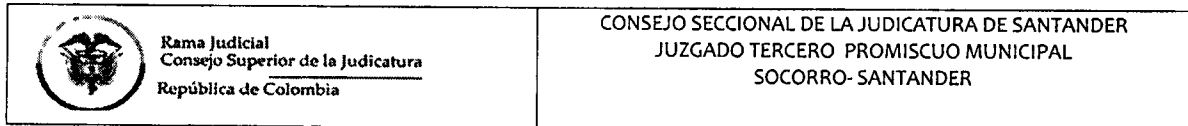
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la solicitud de RETIRO DE DEMANDA Y SUS ANEXOS de la parte demandante. Sírvasse proveer. Socorro(S), primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORÀ
Secretaria



Socorro S., Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00243-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" contra DIANA ESTHER GARIZAO HENAO radicado 2021-00243, el extremo ejecutante solicita el retiro de la demanda.

Se tiene que dentro del proceso, no se han surtido las notificaciones personales a la demandada, por lo que resulta procedente la petición con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., que indica:

"... El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...".

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" contra DIANA ESTHER GARIZAO HENAO radicado 2021-00243.

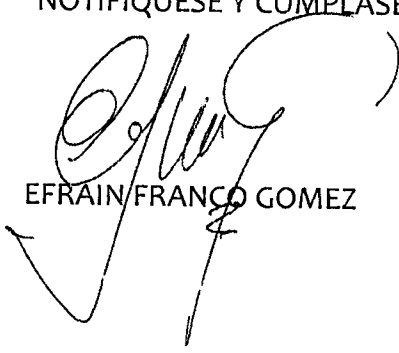
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la solicitud de RETIRO DE DEMANDA Y SUS ANEXOS de la parte demandante. Sírvasse proveer. Socorro(S), primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00244-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS” contra OSCAR ESTEBAN GAMBOA MENESES radicado 2021-00244, el extremo ejecutante solicita el retiro de la demanda.

Se tiene que dentro del proceso, no se han surtido las notificaciones personales al demandado, por lo que resulta procedente la petición con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., que indica:

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS” contra OSCAR ESTEBAN GAMBOA MENESES radicado 2021-00244.

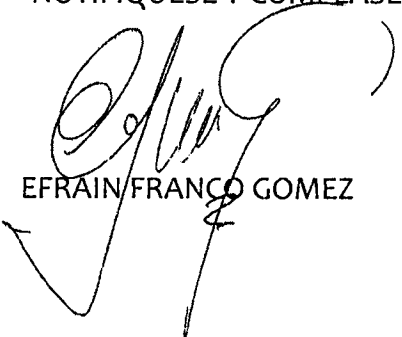
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

constancia: en el sentido de informar que para el día de hoy se encontraba programada audiencia, sin embargo el titular del despacho se encuentra en jornada de escrutinio para el cual fue designado por el Ho. Tribunal de San Gil, con ocasión de las pasadas elecciones locales de alcalde, gobernador y demás del 29 de Octubre de 2023. Sírvasse proveer, Socorro 01 de Noviembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00227-00

Vista la constancia que antecede y atendíendose a que aún se está adelantando la jornada de escrutinios electorales, se hace necesario reprogramar la diligencia fijada por auto del pasado 08 de septiembre de 2023 al interior del presente proceso, para el próximo VEINTICUATRO (24) de enero de 2024 a partir de las NUEVE (9:00) a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente actuación para lo que el asunto reclame. Sírvasse proveer. Socorro Santander 01 de noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro Santander, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00244-00

Mediante proveído del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por AGROPAISA SAS, a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIA NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ, bajo el radicado 2022-00244-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en Pagaré No. 15727 traído a cobro.

La ejecutada fue emplazada en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 10 de marzo de 2023, conforme a lo estipulado en los artículos 108, 293 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento, mediante auto de fecha 17 de abril 2023 se designó CURADOR AD-LITEM a la demandada a quien previa aceptación y notificación le fue corrido traslado de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., procediendo a contestar la demanda. No obstante, no propuso excepciones, y; al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CLAUDIA NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ, radicado 2022-00244-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$.109.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez la solicitud del apoderado de la parte demandante de ordenar seguir adelante la ejecución, sírvase proveer. Socorro, 01 de Noviembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00264-00

Revisada la constancia que antecede y, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por AGROPAISA SAS contra ALFREDO MONSALVE VESGA, se tiene que el pedimento de seguir adelante con la ejecución resulta improcedente y en consecuencia se NIEGA.

Lo anterior en tanto mediante auto de fecha cinco (05) septiembre de 2023 este despacho ya dio trámite a dicha solicitud y en efecto ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION solicitada.

En consecuencia el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez, la solicitud de emplazamiento de los ejecutados elevada por la apoderada de la parte ejecutante, sírvase proveer. Socorro, 27 de octubre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00105-00

Verificado el contenido de la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante se tiene que la misma resulta improcedente y en consecuencia se NIEGA.

Lo anterior en tanto en relación con el demandado CARLOS FERNANDO SIERRA DELGADO, la solicitud no cumple los presupuestos de que trata el numeral 4 del artículo 291 del CGP y, en relación con la demandada SANDY PALA URIBE VARGAS, la citación allegada fue enviada a una dirección diferente a la indicada en el líbello de la demanda, impidiendo ello brindarle validez al acto.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que rehaga en debida forma los actos de notificación y para que en lo sucesivo en el cuerpo de las notificaciones que remita señale las normas propias del proceso que nos ocupa, pues en las enviadas se hace alusión a normas del proceso divisorio, encontrándonos frente a una causa ejecutiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO COMEZ

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez, la solicitud de secuestro del bien inmueble F.M.I No.321-52870 incoada por la apoderada de la parte ejecutante, sírvase proveer. Socorro, 27 de octubre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00122-00

Verificado el contenido de la constancia que antecede y revisada la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante en relación con el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 321-52870 de la ORIP Socorro, se tiene que la misma resulta improcedente y en consecuencia se NIEGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del CGP, en tanto no existe en el expediente prueba de la inscripción del respectivo embargo.

Lo anterior pese a haberse librado oficio No. 455 de fecha 22 de junio de 2023 en tal sentido.

Finalmente, se requiere a la solicitante para que verifique el contenido de la solicitud en tanto la medida fue solicitada y decretada por este despacho bajo titularidad de la demandada YURLEY TATIANA ACEVEDO GOMEZ y no como se solicita en el memorial que se estudia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, memorial del apoderado de la parte demandante para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Socorro Santander 27 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro Santander, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00140-00

Verificado el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que este no contempla de manera íntegra lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en tanto el envío del auto admisorio de la demanda efectuado, fue realizado de manera conjunta a los demandados DIANA MARLEIWY LEIVA y JOSELIN ARGUELLO AGUILAR, situación equívoca, pues el trámite de notificación que contempla la norma procesal es un acto individual que imprime garantía de una comunicación directa y vinculación al proceso efectiva que dé lugar al ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado.

Luego entonces, deberá la parte actora realizar nuevamente el acto de notificación de manera individual para los demandados, atendiendo las disposiciones legales del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y demás procesales pertinentes que en suma garanticen los derechos de la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro S., Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00159-00

Mediante proveído del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial en contra de NORA MIREYA PICO RODRIGUEZ, bajo el radicado 2023-00159-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré No. 2900084030, traído a cobro.

La ejecutada NORA MIREYA PICO RODRIGUEZ, fue notificada conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico noramireya89@hotmail.com; sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar esta ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; luego entonces al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NORA MIREYA PICO RODRIGUEZ, bajo el radicado 2023-00159-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.465.450,00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ